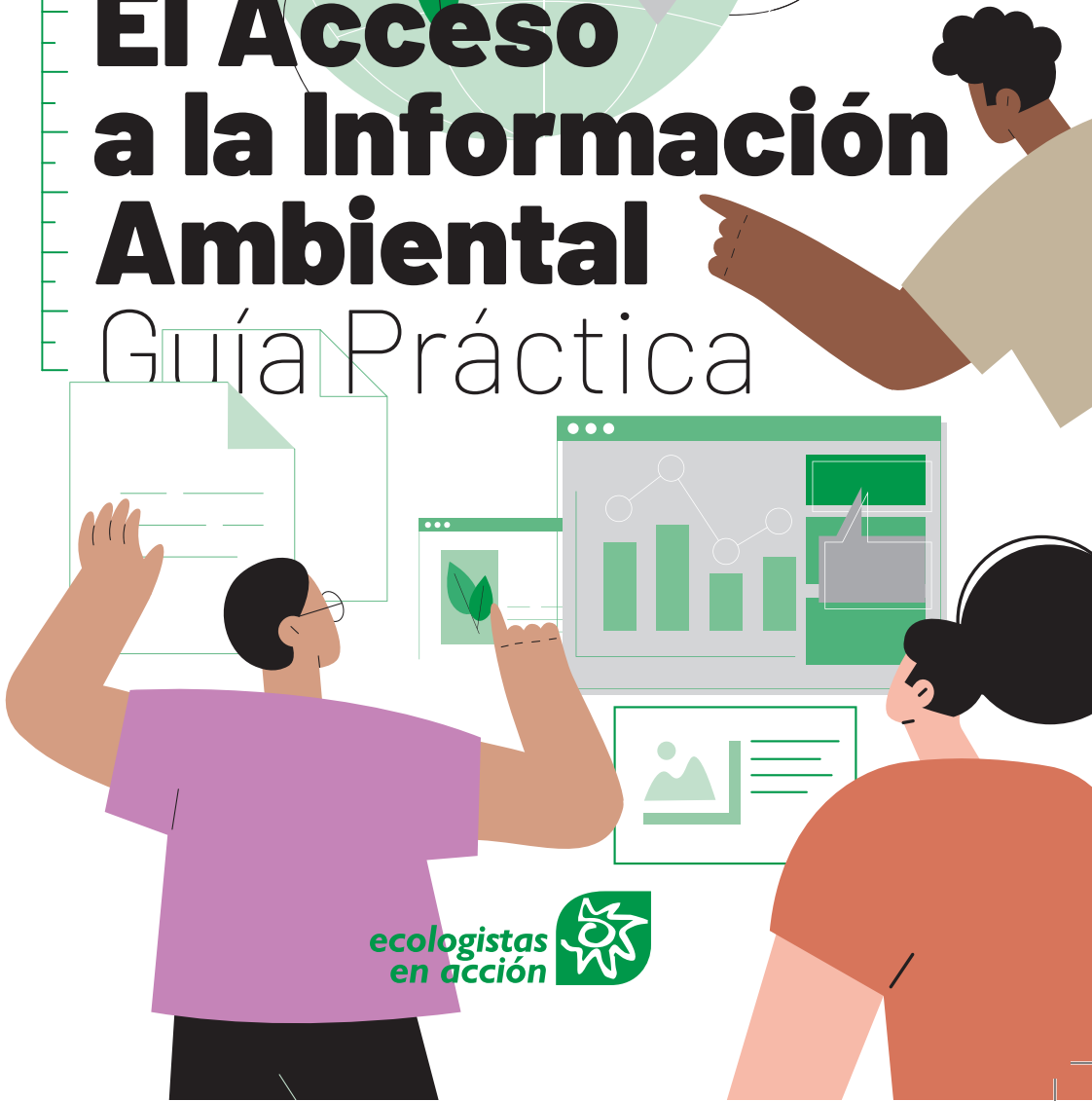


El Acceso a la Información Ambiental

Guía Práctica



ecologistas
en acción



Título:

El Acceso a la Información Ambiental; Guía Práctica.

Dirección y coordinación:

Jaime Doreste Hernández.

Elaboración:

Jaime Doreste Hernández, Irene Rubiera de Felipe, Antonio Ruiz Salgado
Júlia Isern Bennisar, Eduardo Salazar Ortuño, Carlos Martínez Camarero,
Luis Vicente Martín Barajas y Álvaro Bustillo Martín.

Diseño y maquetación:

Andrés Espinosa

Edición:

Ecologistas en Acción (Área jurídica)
Abril 2024

Ecologistas en Acción agradece la reproducción y divulgación de los contenidos de este informe siempre que se cite la fuente.

Impresa en papel 100 % reciclado postconsumo y blanqueado sin cloro.



Esta publicación está bajo una licencia Reconocimiento-No comercial-Compartir bajo la misma licencia 3.0 España de Creative Commons. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Esta actividad recibe financiación de:



Índice

Prólogo a la tercera edición	5
Introducción; La protección del medio ambiente y el derecho de acceso a la información	7
El Derecho de acceso a la información ambiental y su regulación. Normativa de acceso a la información (ambiental y transparencia)	9
¿Qué se entiende por información ambiental?	13
Detalles prácticos de solicitud	18
¿Quién puede pedir información ambiental?	18
¿A quién se le puede pedir información ambiental?	18
Cómo solicitar la información ambiental; Indicaciones	20
prácticas para actuar y modelo de solicitud de información	20
Dónde y cómo presentar la solicitud de información ambiental	22
Plazos	23
Costes (contraprestación por el derecho a la información ambiental)	24
Forma o formato de la información suministrada	26
Resolución de la solicitud de información ambiental	27
La eventual falta de respuesta en plazo de una solicitud de información por parte de la autoridad pública	29
Motivos de denegación del acceso a la información	31
Recursos frente a denegaciones expresas o tácitas de solicitudes de información ambiental	40
ANEXO: Formularios	43
I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN AMBIENTAL	44
II. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN EXPRESA DE LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL	45
III. RECURSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA DENEGACIÓN EXPRESA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA	46
IV. RECURSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA DENEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TÁCITA O POR SILENCIO ADMINISTRATIVO	48
Abreviaturas empleadas	50



Prólogo a la tercera edición

El acceso a la información de carácter medioambiental resulta esencial para la actividad de defensa de dicho medio ambiente. Bien lo saben las asociaciones ecologistas para las que contar con datos o informes de las distintas temáticas ambientales constituye el punto de partida para evaluar los problemas, denunciar hechos o exigir responsabilidades, fundamentalmente a las empresas o a las administraciones públicas.

El reconocimiento legal del derecho de acceso a la información ambiental nació hace ya más de tres décadas, con la Directiva 90/313/CEE. En 1994 la Comisión Jurídica de la Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza (AEDENAT) publicó una *“Guía de uso sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente”* que tuvo que ser actualizada cuando se aprobó la ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente. Posteriormente se produjo una nueva actualización y mejora en 2003 editándose la *“Guía práctica. El acceso a la información ambiental”*. Esta guía ya recogía las determinaciones del Convenio de Aarhus de 25 de junio de 1998 sobre acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Este Convenio fue ratificado por España en 2004 y poco después se aprobó la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, incorporando las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE. Este cambio normativo, junto a la existencia de jurisprudencia sobre la materia, obliga a que sea pertinente elaborar una nueva Guía sobre información ambiental que permita a los grupos ecologistas disponer de una herramienta para defender el medio natural y los ecosistemas de las agresiones que sufren.



Introducción; La protección del medio ambiente y el derecho de acceso a la información

La información es poder y, en lo que a esta Guía ocupa, poder para participar en la toma de decisiones ambientales y actuar así en la defensa del medio ambiente.

Desde el inicio del Derecho ambiental moderno, hace ya medio siglo, se incluyó en el Derecho Internacional como premisa para un cambio en la forma de relacionarnos con la Naturaleza y evitar su degradación a nivel planetario, la de una sociedad sensibilizada e informada en cuestiones ambientales. La transparencia en estos asuntos supone un motor de la corresponsabilidad – la *solidaridad colectiva* – y una herramienta crucial para el ejercicio de su derecho-deber a un medio ambiente sano, reconocido en casi todas las Constituciones del mundo, y en nuestro caso en el artículo 45 de la Constitución Española.

En la Declaración de Río de Janeiro en la Cumbre de la Tierra de 1992 el Principio Décimo dedicado a la *“democracia ambiental”*, estableció como su primer pilar el acceso a la información ambiental, lo que ya había sido regulado en la Comisión Económica Europea mediante una Directiva de 1990. Con fundamento en el Principio Décimo y basándose en la experiencia de la Directiva 90/313/CEE, surge en 1998 en Aarhus el Convenio que lleva el nombre de la ciudad danesa y que va a suponer un revulsivo democrático en el ámbito de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas incluida la Unión Europea como Parte. El Tratado internacional, en vigor en el Estado español desde el 31 de marzo de 2005, se ha convertido en pieza fundamental para exigir la participación real y efectiva en asuntos ambientales, y un amplio acceso a la información y a la justicia. Además, se trata de una caja de herramientas jurídicas para la defensa ambiental, que supuso un logro de la sociedad civil que participó en la negociación del Convenio y que debe seguir implicada en su desarrollo y aplicación, acudiendo incluso a su Comité de Cumplimiento, con sede en Ginebra.

Como consecuencia de la incorporación del Convenio de Aarhus al acervo comunitario se dictaron, a nivel europeo, la Directiva 2003/4/CE y el Reglamento

1367/2006/CE y, a nivel estatal, la Ley 27/2006, de 18 de julio, que transpone la primera. Ambas normas tienen como objeto la regulación del acceso a la información ambiental y, en menor medida, el acceso a la justicia derivado de aquél.

Con la llegada de las normas de transparencia en el plano estatal y autonómico para todos los asuntos públicos, la Ley 27/2006 y el Convenio de Aarhus han permanecido como un régimen especial que beneficia, en principio, a aquellas personas que quieran solicitar información considerada como “ambiental”, bien de las Administraciones que detentan dichos datos o bien de empresas que realicen funciones públicas medioambientales.

Pese a todas estas normas, los derechos y las obligaciones derivados del acceso a la información ambiental siguen siendo un reto para las Administraciones Públicas españolas que no sólo deben responder con diligencia las solicitudes del público, sino que deben publicar sin que se les requiera, determinados datos relevantes sobre el medio ambiente que poseen, a través de registros de contaminantes, bases de datos, documentos disponibles en línea, etc. También para los Tribunales el Convenio de Aarhus y la Ley 27/2006 deben dejar de ser normas desconocidas o extrañas, pues de la celeridad en la respuesta judicial depende la garantía del derecho a obtener una pronta y actualizada información. Nada ha dispuesto por el momento el legislador español sobre un conveniente órgano especializado en conocer de las reclamaciones frente a la omisión de respuesta o las denegaciones injustas de información ambiental.

Adentrarnos pues en la regulación del acceso a la información ambiental supone favorecer su garantía y su realización en un Estado social de Derecho, al que aspiramos para que la transición ecológica sea más justa y democrática.

A todo ello, os invitamos.

El Derecho de acceso a la información ambiental y su regulación.

Normativa de acceso a la información (ambiental y transparencia)

El Principio 10 de la **Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo**, suscrita por 172 Estados en el marco de la Cumbre de la Tierra celebrada en 1992 en Río de Janeiro –y que se considera que sentó las bases y principios del Derecho ambiental moderno– establece que:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

Este principio décimo ha tenido dos importantes desarrollos regionales, un primero en el marco de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (en las que se integran los Estados de Europa, Asia Central y Norteamérica), el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998¹.

1 Ratificado por España en virtud del Instrumento de Ratificación de 15 de diciembre de 2004, previa autorización de las Cortes Generales del Estado, publicado en el BOE de 16 de febrero de 2005.

Más recientemente, en el ámbito de la CEPAL (la Comisión Económica para América Latina y el Caribe) se adoptó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como Acuerdo de Escazú.

La Unión Europea, que es parte del Convenio de Aarhus adoptó, por un lado, el Reglamento 1367/2006/CE para la aplicación a las instituciones comunitarias de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Y para aproximar las normativas nacionales de los Estados Miembros, la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental, que sustituyó a la precedente Directiva 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de junio de 1990.

En transposición de esta Directiva 2003/4/CE², el Estado Español promulgó la **Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente** (que sustituyó y derogó la anterior Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente).

Por lo demás, siendo como es la ambiental una materia en la que las competencias normativas están compartidas entre el Estado (a quien corresponde la competencia para dictar la legislación básica, ex art. 149.1.23 CE) y las Comunidades Autónomas (que pueden dictar normas en desarrollo de la legislación estatal básica), no pocas CCAA han ejercido esa competencia de desarrollo legislativo, de la que son buena muestra las siguientes normas, que interesa conocer si nuestra solicitud de información ambiental se dirige a un órgano de la administración autonómica:

.....
2 Llamamos transposición al “paso” de una Directiva comunitaria al derecho interno de los Estados Miembro, al proceso por el se adaptan los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales a las exigencias de aquellas.

La definición del art. 1.3 de la Ley 27/2006 es esencialmente idéntica a la de los arts. 2.1 de la Directiva 2003/4/CE y 2.3 del Convenio de Aarhus.

CA	NORMA
AND	Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental
AND	Decreto 347/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Red de Información Ambiental de Andalucía y el acceso a la información ambiental
CYL	Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.
CYL	Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León
NAV	Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.
ARA	Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón
ARA	Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.
MUR	Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.
CAT	Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades
VAL	Decreto 97/2010, de 11 de junio, por el que se regula el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y de participación pública en materia de medio ambiente
RIO	Ley 6/2017, de 8 de mayo, de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja
BAL	Decreto Legislativo 1/2020, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears
EUS	Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi
AST	Ley 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental

El acceso a la información ambiental tiene dos facetas: su difusión activa por parte de las Administraciones Públicas, ante las que el ciudadano interviene como sujeto pasivo que se limita a recibir la información ambiental que de *motu proprio* difunden las AAPP³; y el suministro de información a solicitud del ciudadano, vertiente en la que éste interviene como motor del sistema y que mejor representa

3 El Convenio de Aarhus regula la difusión activa de la información ambiental en su artículo 5, mientras que la Directiva 2003/4/CE dedica a esta materia el Artículo 7 'Difusión de la información medioambiental'. Por su parte la norma estatal básica en la materia, la Ley 27/2006, regula en sus artículos 6 a 9 la difusión por las autoridades públicas de la información ambiental. Ejemplos prácticos de esta difusión activa de la información ambiental es la publicación y difusión por parte del Ministerio competente en materia de medio ambiente de los Informes sobre el estado del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, o del Perfil Ambiental de España, entre otros muchos.

la configuración del derecho de acceso como instrumento de control sobre la actividad de los poderes públicos⁴. Es precisamente a esta faceta del acceso a la información ambiental previa solicitud a la que se dedican las siguientes páginas.

Por último, con posterioridad a la promulgación de la referida Ley 27/2006, de 18 de julio, se aprobó la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que extiende el principio de acceso a la información y la transparencia al conjunto de la información pública a la que la ciudadanía tiene derecho a acceder. Interesa destacar esta norma porque, si bien reconoce expresamente que en materia de información ambiental se aplica el régimen especial de la Ley 27/2006, su Disposición adicional primera establece que dicha Ley se aplicará *“con carácter supletorio [a] aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. Cuestión esta que, como se verá, tiene una especial relevancia en materia de silencio administrativo o del régimen de recursos frente a denegaciones de información.

4 TRIAS PRATS, B. (2012), «Veinticinco años de acceso a la información ambiental en Italia: de la ley 349/1986 a la Directiva Inspire». Revista de Administración Pública, 188 (2012), p. 417.

¿Qué se entiende por información ambiental?

Probablemente una de las cuestiones más relevantes a la hora de formular una solicitud de información ambiental resulta, paradójicamente, la propia definición de lo que pedimos: ¿Qué podemos pedir? ¿Qué tienen que darnos? En definitiva, ¿qué se entiende por 'información ambiental'?

Pues bien, la Ley 27/2006, define en su artículo 1.3 información ambiental como:

“toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

- A. El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.*
- B. Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).*
- C. Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.*
- D. Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.*
- E. Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y*
- F. El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).”*

Esta definición resulta de la transposición⁵ de la Directiva 2003/4/CE, y tanto la jurisprudencia europea⁶ como la nacional⁷ así como la doctrina jurídica coinciden en que el concepto de información ambiental debe interpretarse por los tribunales en un sentido expansivo. Esto quiere decir que al haber incluido en la primera frase del artículo *“en cualquier otra forma”*, se entiende que, ante la duda, cualquier formato de información es pertinente de ser considerado *“información ambiental”*, protegida por esta Ley.

Sin embargo, y esto es muy importante, la Administración no tiene obligación de elaborar información que no tenga ya en su poder para proveerla. Si solicitamos a un Ayuntamiento, por ejemplo, unas mediciones sobre olores en el ámbito que rodea a un centro de tratamiento de residuos y no dispone de ellas, no está incurriendo en una vulneración del derecho de acceso si las denegase. Si tuviera una obligación de llevar esas mediciones a cabo y aún así no las tuviera, estaría incurriendo en una ilegalidad con respecto a la ley que le obliga a llevarlas a cabo, pero tampoco sería una vulneración del derecho de acceso.

Delimita, sin embargo, el artículo, los ámbitos en los cuales puede solicitarse, concretando en seis aspectos específicos:

a. El estado de los elementos del medio ambiente

Aunque aquí se enumeran varios elementos concretos del medio ambiente, la redacción del artículo no intenta ser exhaustiva, es decir, que estos son solo ejemplos. No quiere decir, por tanto, que solo se pueda pedir información sobre estos elementos, pero sí limita el tipo de elementos sobre los que podemos actuar.

5 Llamamos transposición al *“paso”* de una Directiva comunitaria al derecho interno de los Estados Miembro, al proceso por el se adaptan los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales a las exigencias de aquellas.

La definición del art. 1.3 de la Ley 27/2006 es esencialmente idéntica a la de los arts. 2.1 de la Directiva 2003/4/CE y 2.3 del Convenio de Aarhus.

6 STJCE de 17 de junio de 1998 (asunto 321/96, Mecklenburg): *«(...) el concepto de ‘información sobre medio ambiente’ la letra a) del art. 2 de la Directiva engloba cualquier información relativa al estado de los distintos elementos del medio ambiente que allí se mencionan, así como las actividades o medidas que puedan afectar o proteger el estado de dichos elementos, ‘incluidas las medidas administrativas y los programas de gestión del medio ambiente’. Del tenor literal de esta disposición se deriva que el legislador comunitario pretendió dar a dicho concepto un sentido amplio que abarcara tanto los datos como las actividades referentes al estado de dichos elementos».*

7 Por ejemplo, las Sentencias 298/1999, de 26 marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y 368/1999, de 9 junio, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Quedan excluidos por tanto, cualquier documento que implique información personal de individuos, listados que desvelen estrategias de empresas o datos que, en conclusión, no se refieran directamente los elementos naturales del medio.

Sí sería información ambiental	No sería información ambiental
<ul style="list-style-type: none"> - Un informe elaborado por el Ministerio de Transición Ecológica sobre los efectos de un determinado incendio forestal. - Una base de datos sobre los niveles de agua en una cuenca hidrográfica. 	<ul style="list-style-type: none"> - Una lista de las personas afectadas por un incendio forestal. - Un informe sobre las cuantías económicas de los daños provocados por una inundación.

b. Los factores que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente

Igual que en el artículo anterior, los factores citados en éste también son ejemplos, por lo que, dentro de la misma categoría podemos formular nuestra solicitud más allá de los factores aquí enumerados.

Sí sería información ambiental	No sería información ambiental
<ul style="list-style-type: none"> - Informes sobre olores procedentes de una determinada fábrica. - Una sonometría sobre ruidos procedentes de un local. 	<ul style="list-style-type: none"> - Las emisiones en las que ha incurrido una empresa adjudicataria a la hora de llevar a cabo una determinada obra pública.

c. Las medidas que afecten a elementos o factores ambientales

Aquí, la definición de la ‘información ambiental’ empieza a ir más allá de los propios elementos y factores del medio ambiente, y pasa a ocuparse de la actividad de la Administración y otros actores y su afección al medio. En este caso es cuando debemos empezar a prestar atención a la afección al medio y cómo justificamos esa solicitud de acceso.

Este artículo engloba tanto disposiciones de carácter general de naturaleza reglamentaria (p.ej. el Reglamento General de Costas o el Real Decreto por el que se regulan las zonas de bajas emisiones), planes (la planificación de espacios protegidos, los planes autonómicos de inspección ambiental, la planificación hidrológica, programas de erradicación de especies exóticas invasoras, etc.) hasta simples actos administrativos (como la concesión de una licencia o la imposición de una sanción administrativa).

Sí sería información ambiental	No sería información ambiental
<ul style="list-style-type: none"> - Una licencia urbanística para una reforma interior en una zona residencial, si se justifica que esta afecta al medio urbano que la rodea. - Una resolución para la explotación de una terraza por parte de un restaurante, si sus niveles de ruido suponen una afección. 	<ul style="list-style-type: none"> - Una licencia o declaración responsable para una reforma en el interior de una vivienda, sin mayor justificación. - Una prórroga en la explotación del servicio de cafetería de un Ministerio.

d. Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.

A este respecto, y dada la analogía con el apartado anterior, el legislador quiso dejar especialmente claro que cualquier informe sobre la ejecución de leyes, reglamentos u otros elementos normativos relativos al medio ambiente están necesariamente considerados “*información ambiental*”.

Sí sería información ambiental	No sería información ambiental
<ul style="list-style-type: none"> - Un informe elaborado por el Ministerio de Sanidad sobre el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC) 	<ul style="list-style-type: none"> - Un informe elaborado por una empresa sobre su normativa interna de sostenibilidad.

e. Los análisis de la relación coste-beneficio (...) utilizados en la toma de decisiones

Una vez más, esto es una precisión sobre las medidas que se incluyen en el tercer apartado, que resulta del legislador llamando la atención sobre la relación entre la gestión económica y ambiental.

Sí sería información ambiental	No sería información ambiental
<ul style="list-style-type: none"> - Las distintas valoraciones económicas de varias opciones distintas para el recorrido de una carretera. 	<ul style="list-style-type: none"> - Los beneficios obtenidos en un determinado año por la empresa constructora de la carretera.

f. El estado de la salud y seguridad de las personas

Por último, esto supone una ampliación con respecto a normativas anteriores de los ámbitos en los cuáles podemos solicitar información, que resulta de especial interés para casos de afección a la salud pública de diversos impactos medioambientales.

Sí sería información ambiental	No sería información ambiental
<ul style="list-style-type: none">- Un estudio sobre la salud respiratoria en una ciudad en relación a sus niveles de contaminación atmosférica.	<ul style="list-style-type: none">- Un listado de las personas ingresadas por crisis de asma, por mucho que se relacione con la contaminación atmosférica.

Detalles prácticos de solicitud

¿Quién puede pedir información ambiental?

La Ley 27/2006 reconoce en su artículo 3.a A) a “*todos*” el derecho a “*acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede*”.

Por su parte, la Directiva 2003/4 exige que las autoridades públicas pongan “*la información medioambiental que obre en su poder o en el de otras entidades en su nombre a disposición de cualquier solicitante*” (art. 3.1), mientras que el art. 4.1 del Convenio de Aarhus reconoce el derecho del “*público*” a acceder a la información sobre el medio ambiente, entendiendo por tal “*una o varias personas físicas o jurídicas y, con arreglo a la legislación o la costumbre del país, las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas*” (art. 2.4).

Por tanto, **cualquier persona, física o jurídica, entidad u organización puede solicitar y acceder a la información ambiental**, sin discriminación posible por nacionalidad, domicilio o sede, ni por supuesto por ideología, religión, orientación o identidad sexual, género, raza etc⁸.

¿A quién se le puede pedir información ambiental?

Como hemos visto, la legislación reconoce y ampara el derecho “*A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas*”, luego será a éstas a quienes se le puede solicitar la información y quienes tienen correlativamente el deber de facilitarla.

Por autoridad pública se entiende cualquier Administración pública (ya sea estatal, autonómico o local), pero también –y esto es una ampliación respecto de la regulación originaria de la Directiva 1990/313– “*cualquier persona física y jurídica*

8 Insiste el art. 3.9 del Convenio de Aarhus que “*el público tendrá acceso a la información... sin discriminación fundada en la nacionalidad, la ciudadanía o el domicilio y, en el caso de una persona jurídica, sin discriminación por el lugar en que tenga su sede oficial o un centro efectivo de actividades*”.

que, directamente o a través de aquella autoridad competente, ejerza funciones administrativas relacionadas con el medio ambiente⁹.

Así, la Ley 27/2006 señala como autoridades públicas¹⁰:

- a. *El Gobierno de la Nación y los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas.*
- b. *La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración local y las Entidades de Derecho Público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades locales.*
- c. *Los órganos públicos consultivos.*
- d. *Las Corporaciones de derecho público (como pueden ser los Colegios Profesionales) y demás personas físicas o jurídicas cuando ejerzan, con arreglo a la legislación vigente, funciones públicas, incluidos Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.*

Asimismo, a efectos de la difusión y acceso de la información ambiental, tendrán la condición de autoridad pública *“las personas físicas o jurídicas cuando asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de cualquiera de las entidades, órganos o instituciones”* anteriormente señaladas¹¹.

En todo caso, no se consideran autoridades públicas a los efectos del derecho del acceso a la información ambiental *“las entidades o instituciones... que actúen en calidad de órgano jurisdiccional o legislativo”*¹², por lo que no cabe solicitar información ambiental al amparo de la Ley 27/2006 a *“las Cortes Generales, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, el Tribunal Constitucional, los juzgados y tribunales que integran el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas u órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas”*.

Cabe mencionar que también las autoridades no competentes estrictamente en cuestiones ambientales, pueden ser requeridas a proveer información cuando se

9 Art. 2.2 de la Directiva 2003/4.

10 Art. 2.4 de la Ley 27/2006.

11 Art. 2.4.2 de la Ley 27/2006.

12 El art. 2.2 de la Directiva 2003/4/CE permite a los Estados miembros excluir a estos órganos que ejerzan funciones legislativas y judiciales del concepto de autoridad pública, cosa que el legislador español ha hecho.

encuentran en posesión de información ambiental (por ejemplo, la contestación de una solicitud de información relativa al presupuesto aprobado para un programa con efectos en el medio ambiente por una autoridad competente en economía y hacienda).

Personas física o jurídica que asuma responsabilidades públicas

Una de las novedades más relevantes del Convenio de Aarhus y la Directiva 2003/4 es haber incluido a las personas físicas y jurídicas que asuman funciones públicas relacionadas con el medio ambiente como sujetos obligados a facilitar información ambiental. Esto es especialmente importante en el ámbito de la Unión Europea, donde existe una tendencia, más acusada en unos países que en otros, a delegar responsabilidades públicas importantes en entidades privadas o semipúblicas. Así, no es extraño ver que la gestión de residuos, por ejemplo, sea encomendada por contrata a una empresa privada. La Directiva 2003/4 y la Ley 27/2006 determinan que la información relacionada con el medio ambiente en poder de ese tipo de entidades también debe estar a disposición del público, como si de información en poder de las autoridades competentes se tratase, ya que aquellos entes están bajo control de la Administración.

Cómo solicitar la información ambiental; Indicaciones prácticas para actuar y modelo de solicitud de información

La solicitud de información ambiental está regulada en el artículo 10 de la Ley 27/2006, si bien esta norma no regula de forma pormenorizada el formato de la solicitud ni el procedimiento en sí, por lo que, en defecto de una regulación específica, habrá de estarse a lo regulado con carácter general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Como en cualquier escrito dirigido a la Administración, la solicitud debe llevar un encabezamiento en el que se identifique correctamente a la persona o entidad solicitante, con expresión del nombre completo, el número de identificación (DNI, NIE o CIF), y el domicilio a efectos de recibir la respuesta a la solicitud formulada, siendo también aconsejable añadir un correo electrónico que se designe a efectos de notificaciones.

Para mayor facilidad se ha acompañado como **ANEXO I un modelo de solicitud de información ambiental**. Antes de utilizarlo conviene revisar si el órgano al cual

se va a dirigir la solicitud de acceso a la información dispone de formularios para ello, ya que en tal caso su uso es obligatorio¹³.

RECOMENDACIÓN: revisar si la autoridad competente dispone de formularios para la solicitud de información ambiental.

Es importante que las solicitudes se dirijan a la **autoridad competente** (*“aquella en cuyo poder obra la información solicitada, directamente o a través de otros sujetos que la posean en su nombre”*¹⁴) y que sean lo más **precisas** posible.

Las solicitudes de información ambiental deben dirigirse a la autoridad pública competente en cuyo poder obra la información solicitada, directamente o a través de otros sujetos que la posean en su nombre. En el caso de que la solicitud se presentará ante una autoridad que no dispusiese de la información solicitada no por ello será automáticamente será rechazada sino que esta administración remitirá la solicitud a la autoridad competente, o bien informar al solicitante sobre la autoridad ante la que debe presentar la solicitud¹⁵.

RECOMENDACIÓN: Averiguar previamente qué órgano de la Administración tiene en su poder la información solicitada

Las solicitudes de información ambiental deben identificar con precisión la información a la que se desea tener acceso. En caso contrario, la autoridad pedirá al solicitante que la concrete y le asistirá para concretar su petición de información lo antes posible.

.....
13 Así, la Administración Pública puede imponer el uso obligatorio de formularios normalizados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66.6 LPACAP que dispone que: *“Cuando la Administración en un procedimiento concreto establezca expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, éstos serán de uso obligatorio por los interesados”*.

Así pues, si le queremos solicitar información ambiental a una Administración pública y ésta tiene aprobado un modelo, debemos emplearlo. De no hacerlo así, cabe la posibilidad de que nos devuelvan la solicitud y nos requieran para que subsanemos su presentación mediante el modelo normalizado (art. 68.1 LPACAP).

Así por ejemplo, la Junta de Castilla y León:

<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionElectronica/es/Plantilla-100DetalleFeed/1251181050732/Tramite/1284347306702/Tramite>

14 Art. 10.1 2º de la Ley 27/2006.

15 Art. 10.2 b) de la Ley 27/2006.

RECOMENDACIÓN: precisar lo máximo posible el objeto de la solicitud de acceso y, en su caso, solicitar la asistencia de la autoridad para ello

En la solicitud puede interesarse que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados aunque la autoridad pública puede remitirse a la información ya difundida en otro formato, o considerar, justificadamente, que la información debe suministrarse en otro formato¹⁶.

RECOMENDACIÓN: solicitar expresamente que la información ambiental sea suministrada en un formato determinado

Dónde y cómo presentar la solicitud de información ambiental

La solicitud de acceso a la información se podrá presentar a través del registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan o en el registro electrónico de la AGE, las Administraciones de las CC.AA., las Entidades locales y del sector público institucional, pero también presencialmente (salvo que el solicitante sea una persona jurídica como se dirá) en las oficinas de registro de la Administración Pública, en las oficinas de Correos por correo certificado administrativo o incluso en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

Ahora bien, si el solicitante es una asociación, por su condición de persona jurídica, está obligada a presentar la solicitud a través de medios electrónicos. Así lo exige el art. 14 de la LPACAP que impone la obligación de relacionarse con la Administración en general (y por tanto, también para formular solicitudes de información ambiental) a través de medios electrónicos a:

- Las personas jurídicas.
- Las entidades sin personalidad jurídica (lo cual se antoja en la práctica inviable, sin estar legalmente constituidas no pueden obtener el CIF que es requisito indispensable para obtener el certificado de firma digital).
- Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional.

16 Art. 11 de la Ley 27/2006.

- Las personas que representen a las anteriores.

Si aún así, la persona jurídica presentara la solicitud de información de forma presencial, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica y se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación (art. 68.4 LPACAP).

Esta presentación electrónica se puede realizar a través de la sede electrónica de la Administración a la que se dirija la solicitud de información ambiental, si bien por su fiabilidad y sencillez de manejo, es recomendable hacerlo a través del Registro Electrónico General (REG)¹⁷ al que se pueden presentar solicitudes y documentos dirigidos a cualquier órgano u organismo de la Administración General del Estado (AGE) o a otras Administraciones Públicas (Comunidades Autónomas y Entidades Locales) que estén adheridas al sistema de interconexión de registros, que son la mayoría.

Plazos

Según el artículo 10.2 c) 1º de la Ley 27/2006, la autoridad competente debe responder a la solicitud de información *“lo antes posible, y a más tardar... En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud”¹⁸ en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general”*.

Esta respuesta a la petición de información podrá consistir en:

- a. La estimación de la solicitud y la puesta a disposición de la información ambiental interesada, o
- b. La denegación de la solicitud, que será en todo caso motivada¹⁹ y *“comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla”*.

El referido plazo de un mes podrá ampliarse en un mes más *“si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo antes indicado”*. Eso sí, para que la Administración pueda acogerse a esta ampliación excepcional del plazo para contestar, deberá informar al solicitante de ello, *“así como de las razones que lo justifican”*.

.....
¹⁷ Accesible en <https://reg.redsara.es/>

¹⁸ En el mismo sentido, los arts. 4.1 del Convenio de Aarhus y 3.2 de la Directiva 2003/4/CE.

¹⁹ El art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exige que sean motivados *“Los actos que limiten derechos subjetivos”*, pues tal sería el caso de una denegación del derecho de acceso a la información ambiental.

Costes (contraprestación por el derecho a la información ambiental).

El artículo 5 de la Directiva permite que los Estados miembros establezcan una tasa por proporcionar la información solicitada, mientras que ese precio no exceda de lo razonable. Qué se entiende por coste razonable ha sido definido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como una “*contraprestación económica*” que no puede tener en ningún caso un efecto disuasorio en las personas que deseen obtener información ni limitar el derecho de acceso a esta²⁰.

La Disposición Adicional Primera de la Ley 27/2006 crea la Tasa por suministro de información ambiental para la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, que se desarrolla a través de la Orden Ministerial PRE/1597/2014, de 5 de septiembre²¹. Este régimen también será aplicable al hecho imponible y supuestos de no sujeción y exención de las tasas establecidas por las Entidades Locales, sin perjuicio del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de los regímenes financieros forales²².

Conforme a todo ello, será imponible la reproducción y envío de documentos por parte de la Administración General del Estado en cualquier soporte material cuando la solicitud de esta información no sea voluntaria o no se preste por el sector privado.

La Ley reconoce el derecho a conocer el listado de las tasas y las circunstancias en las que se puede exigir o dispensar el pago, que actualmente se contienen en el Anexo I de la citada OM PRE/1597/2014, de 5 de septiembre y que concreta el importe de las tasas de la siguiente manera:

20 STJCE de 9 de septiembre de 1999, as. 217/97 Comisión contra Alemania.

21 Orden PRE/1597/2014, de 5 de septiembre, por la que se establecen las cuantías y se dictan normas sobre la gestión y el cobro de la tasa por suministro de información ambiental en el ámbito de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

22 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y regímenes financieros forales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

ANEXO I

Cuantías de las tasa

Tasa por suministro de información ambiental

Por cada fotocopia en blanco y negro (DIN A4). A partir de la vigésima (diecinueve primeras páginas exentas)	0,03 euros/página.
Por cada fotocopia en blanco y negro (DIN A3).	0,04 euros/página.
Por cada fotocopia en color (DIN A4). A partir de 20 páginas	0,12 euros/página.
Por cada fotocopia en color (DIN A3)	0,25 euros/página.
Por cada m ² de plano en blanco y negro	0,42 euros.
Por cada m ² de plano en color	1,10 euros.
Por cada DVD-R o DVD+R	0,61 euros.
Por cada DVD RW	0,87 euros.
Por cada envío local	2,30 euros de tarifa adicional.
Por cada envío nacional	4,33 euros de tarifa adicional.
Por cada envío internacional	6,37 euros de tarifa adicional.

Además, el TJUE no autoriza a los Estados miembros a cargar a la solicitante la totalidad de los costes ocasionados al erario público por la búsqueda de la información (por ejemplo, las horas empleadas por el funcionario, el gasto de luz...)

La tasa se devengará en el momento mismo de la solicitud. Sin embargo, cuando no sea posible determinar la cuantía a priori, la solicitante deberá pagar un depósito estimativo del 80% del importe de la tasa.

Asimismo, se prevé la devolución de la tasa o del depósito cuando no se facilite la información por causas no imputables a la solicitante. Por tanto, y tal y como señala el TJUE, en caso de rechazarse la solicitud no cabe imponer a aquel ningún coste, ya que la tasa solo se devenga en caso de “*suministro de información*”.

En todo caso, el examen *in situ* en las oficinas de la Administración de la información solicitada o la consulta de las listas de autoridades públicas o de la información ambiental difundida activamente por las administraciones ambientales, generalmente a través de sus *sites web*, será gratuito²³.

Por su parte, la Disposición adicional primera de la Ley 27/2006 -aplicable únicamente a la Administración General del Estado y no a la de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, salvo que hayan regulado en el mismo sentido- señala que quedarán exentos del pago de la tasa tanto las entregas de copias de menos de 20 páginas de formato DIN A4 como el envío de información por vía telemática.

23 Art. 5.1 de la Directiva 2003/4 y 15.2 de la Ley 27/2006.

Forma o formato de la información suministrada

El derecho de acceso a la información ambiental previsto en el artículo 3.1 de la Ley 27/2006 reconoce con carácter general el **derecho a recibir la información ambiental en la forma o formato elegidos por el solicitante** (arts. 3.1.e y 11.1 de la Ley 27/2006)²⁴.

Para facilitar el ejercicio de este derecho, el art. 11.2 indica que las autoridades públicas procurarán conservar la información ambiental que obre en su poder, o en el de otros sujetos en su nombre, en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos.

La ley también prevé dos excepciones a la regla general en la elección del formato en el acceso:

- Que la información ya haya sido difundida²⁵ en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente. En este caso, la autoridad pública competente informará al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible (art. 11.1.a Ley 27/2006).
- Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente (art. 11.1.b Ley 27/2006).

En el supuesto de que la autoridad pública resuelva no facilitar la información, parcial o totalmente, en la forma o formato solicitados, deberá comunicar al solicitante los motivos de dicha negativa en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolver, haciéndole saber la forma o formatos en que, en su caso, se podría facilitar la información solicitada e indicando los recursos que procedan contra dicha negativa.

24 El solicitante de acceso de información previsto en el apartado 2.3.b)(relativo a los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)[el estado de los elementos del medio ambiente]) podrá solicitar el lugar donde se puede encontrar información sobre los siguientes extremos: a) El método de medición, incluido el método de análisis, de muestreo y de tratamiento previo de las muestras, utilizado para obtención de dicha información, o; b) La referencia al procedimiento normalizado empleado. En estos casos, las autoridades públicas en la contestación a las solicitudes deberán informar, si así se solicita y siempre que esté disponible de esta petición.

25 Regulado en el Capítulo I del Título II de la Ley 27/2006.

Resolución de la solicitud de información ambiental

Con carácter general, la Administración pública está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación²⁶. Ello significa que el solicitante de información ambiental tiene derecho a obtener una respuesta (estimatoria o desestimatoria) a su solicitud en los indicados plazos de 1 mes, ampliable un mes más en los supuestos indicados de complejidad y volumen.

De incurrir la solicitud en alguna de las causas de denegación o excepciones al derecho de acceso que describimos en el apartado 7 de la Guía, la resolución podrá denegar la información solicitada.

Ahora bien, esta desestimación o inadmisión de la solicitud puede ser parcial o limitada a aquella parte de la información que incurra en las excepciones contempladas en la ley, de modo que pueda dar lugar a una denegación total de la información requerida; en este supuesto la autoridad competente facilitará esa la información solicitada cuando sea posible separarla de aquella parte que sí incurra en los motivos de excepción, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 27/2006, de 18 de julio.

En todo caso, la negativa a facilitar la totalidad o parte de la información solicitada se notificará al solicitante en tiempo y forma, motivando debidamente los motivos de denegación en que la solicitud incurre e informando sobre los recursos que contra dicha resolución caben²⁷.

De no incurrir la solicitud en ninguna causa de denegación, la resolución de la misma pondrá a disposición del solicitante la información. Eso sí, si ésta información solicitada ya ha sido difundida con anterioridad, la autoridad puede competente puede resolver indicando al solicitante dónde acceder a dicha información²⁸.

26 Art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

27 Art. 10.2 de la Ley 27/2006.

28 Art. 11.1 a) de la Ley 27/2006.



La eventual falta de respuesta en plazo de una solicitud de información por parte de la autoridad pública

Ya hemos señalado que la Administración dispone de un plazo máximo de un mes establecido *“facilitar la información ambiental solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla”* (art. 10.2 c) 1º de la Ley 27/2006) o para, a lo sumo, informar al solicitante de que necesita de un mes más para atender a la solicitud formulada.

Pero, por desgracia, lo habitual es que esos plazos se vean sistemáticamente incumplidos, bien sea por desidia y falta de diligencia, ya sea por un exceso de carga de trabajo o un déficit de medios humanos y materiales en la administración pública.

Así, ante ante la falta de contestación en plazo de su petición de información ambiental el solicitante podrá actuar -a su elección- de dos maneras:

Esperar a la respuesta de su solicitud, pues en todo caso *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”* (art. 21.1 LPACAP) e incluso presentar un escrito reclamando la resolución expresa debida²⁹.

Entender desestimada por silencio administrativo negativo la solicitud y, en caso de que así interese, recurrir esta desestimación tácita de la misma^{30,31}.

29 En el Anexo 'Formularios' te ofrecemos un modelo al efecto.

30 Las Sentencias de la Sala III del Tribunal Supremo 4/2023 de 9 de enero, rec. 1509/2022 y 847/2023 de 22 de junio, rec. 1814/2022 declararon que *“el silencio de la Administración ante una solicitud de información medioambiental realizada al amparo de la Ley 27/2006, formulada tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, debe ser interpretado en sentido negativo”*. Si bien esta jurisprudencia podría considerarse contraria a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (la Sentencia del TJUE de 21 de abril de 2005, en el asunto C-186/04 dijo que *“la decisión denegatoria presunta constituye ciertamente una “respuesta” en el sentido de esta disposición pero debe considerarse ilegal”*) y al derecho comunitario y el Convenio de Aarhus, por seguridad jurídica creemos preferible atender a tal sentido desestimatorio.

31 En el Anexo 'Formularios' te ofrecemos un modelo al efecto.



Motivos de denegación del acceso a la información

Como se ha explicado en apartados anteriores, la normativa configura un auténtico derecho de acceso a la información pública ambiental. Esto implica que tal derecho solamente se puede ver limitado por determinadas causas contempladas expresamente en la legislación, y siempre que se haga de forma expresa y motivada (art. 13.6 Ley 27/2006 y art. 35.1 LPACAP)

El art. 13 de la Ley 27/2006 prevé las causas de denegación total o parcial del acceso, que deberán en todo caso interpretarse de manera restrictiva. Para ello, se ponderará en cada caso concreto el interés público atendido con la divulgación de una información con el interés atendido con su denegación (art. 13.4 Ley 27/2006)³².

La jurisprudencia ha insistido reiteradamente en que *“la divulgación de la información debe ser la norma general y que solo debe permitirse que las autoridades públicas denieguen una solicitud de información medioambiental en casos concretos claramente definidos. Por tanto, los motivos de denegación deben interpretarse de modo restrictivo y el interés público atendido por la divulgación debe ponderarse, en cada caso concreto, con el interés atendido por la denegación de la divulgación”* (SSTJUE de 20 de enero de 2021, C-619/19 o de 7 de marzo de 2024, C-234/22).

32 La Exposición de Motivos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, indica que cuando los límites al derecho de acceso previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Las circunstancias que podrían ser causa de denegación de las solicitudes de información ambiental se pueden clasificar a efectos de su mejor exposición en causas formales relativas a la forma de la solicitud, o por su colisión con otros intereses protegibles:

A. Causas formales:

I. Que la información solicitada a la autoridad pública no obre en poder de ésta o en el de otra entidad en su nombre (art. 13.1.a Ley 27/2006).

Obsérvese que no hace referencia a la autoría de la información, sino a su posesión. Se tiene derecho al acceso aunque la autoridad pública a la que nos dirijamos, no sea la autora, sino que sea poseedora de la misma.

En el caso de que la autoridad pública no posea la información requerida, debe remitir la solicitud a la que la posea y dará cuenta de ello al solicitante; y en el caso de que no sea posible esa remisión, deberá informar directamente al solicitante sobre la autoridad pública a la que, según su conocimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información (art. 10.2.b de la Ley 27/2006).

II. Que la solicitud sea manifiestamente irrazonable (art. 13.1.b Ley 27/2006)

Este motivo se identifica con un ejercicio abusivo del derecho. Esta irrazonabilidad de la solicitud ha de ser manifiesta y, por tanto, clara y evidente.

El TS en relación con una petición de información con carácter mensual y permanente relativa a las emisiones de una planta incineradora consideró que una reiterada y numéricamente generalizada solicitud de información medioambiental podría convertirla en abusiva en relación con el funcionamiento de la propia Administración³³. Las circunstancias de la petición y su alcance harán que deba ser analizada la “razonabilidad” y también su generalidad y concreción.

No debe confundirse con la complejidad y volumen de la información solicitada, que no son excusa para impedir el acceso, sino que únicamente permiten ampliar el plazo de respuesta al solicitante, previsto en el art. 10.2.c de la Ley 27/2006.

33 Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2006, rec. 311/2003.

III. Que la solicitud esté formulada de manera excesivamente general (art. 13.1.c Ley 27/2006).

Para justificar la denegación por este motivo, la autoridad pública debe haber pedido al solicitante que concrete una solicitud que considere excesivamente general o que esté formulada de manera imprecisa. La Administración debe asistir a la persona solicitante para concretar su petición de información lo antes posible y a más tardar, antes de que transcurran los plazos de resolución³⁴ (art. 10.2.c).

Sobre la interpretación del carácter genérico o no de una información el TS ha aclarado que una petición de información con carácter mensual y permanente (futura) acerca de la emisiones de una Planta Incineradora de Residuos Sólidos Urbanos *“no constituye un dato justificativo de la generalidad de la información, al poder coexistir perfectamente una información futura y al mismo tiempo concreta”*, es decir, la información futura no tiene porque ser necesariamente genérica³⁵.

IV. Que la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos. Por estos últimos se entenderán aquellos sobre los que la autoridad pública esté trabajando activamente (art. 13.1.d Ley 27/2006).

Esta excepción exige que se trate de documentos en los que se está trabajando *“activamente”* y, por tanto, sin acabar. No puede aplicarse para procedimientos o expedientes sin terminar en los que los actas de reuniones, anteproyectos de leyes, proyectos de reglamentos, informes u otros documentos que forman parte de los expedientes tienen sustantividad y esencia propia y constituyen soporte de información considerados aisladamente.

Si la denegación se basa en este motivo, la autoridad pública competente deberá mencionar en la denegación la autoridad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración (art. 13.1.d Ley 27/2006).

34 El art. 68 LPACAP hace referencia a la subsanación y mejora de solicitudes. Se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

35 Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2006, rec. 311/2003.

En relación con el concepto de **documento inconcluso** la jurisprudencia, enjuiciando diferentes cuestiones ha clarificado los siguientes aspectos:

- No se consideran documentos inconclusos las **actas de inspección** porque falte constatarlas o compararlas con otros elementos o datos. El TS indica que *"consideradas aisladamente, constituyen un auténtico soporte de información"*. Las actas son el resultado de las actuaciones de comprobación e investigación, que se extienden los funcionarios públicos y cuya esencia consiste en la constatación de hechos, está dotada de sustantividad y esencia propia, así como de una finalidad concreta cual es la de constatación de hechos, que podrán -o no- ser utilizados, con posterioridad, en otro tipo de procedimiento. Por tanto, estos documentos públicos no son documentos inconclusos o inacabados, ni la constatación de hechos que contienen es simplemente indicativa o indiciaria, pues la misma está dotada de un especial valor probatorio al margen de su posterior, o no, utilización³⁶.
- Un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales elaborado pendiente de la propuesta inicial o en trámites de elaboración no puede ser asimilado al documento o dato inconcluso³⁷. El TS ha incidido con respecto a los PORN que, habiéndose solicitado copia del mismo y aunque no había sido sometido todavía a información pública, era patente que la información solicitada no es un dato o documento inconcluso que permitiera denegar la información solicitada, pues la información rechazada no era la *"propuesta"* todavía no efectuada, sino las actuaciones ya realizadas ciertas y existentes³⁸.
- Solicitada copia íntegra de todos los Informes de auscultación de las laderas vertientes al vaso del embalse de Itoiz realizados, se consideró que la petición debía ser estimada sin que sea admisible su negativa por las posibles modificaciones que luego pudiera tener lo recogido en el documento: el documento en sí existía con sustantividad propia, no dependiente de actuación posterior. Y si después, visto el desarrollo de la puesta en carga eran modificadas las apreciaciones en él contenidas, esto supondría una alteración posterior de lo que en él se observó o concluyó, convirtiendo en provisional su contenido, pero no inhabilitando el propio documento en sí, plenamente válido, completo y eficaz para

36 Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2004, rec. 3457/2000.

37 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26 de marzo, rec. 1627/1997.

38 Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2003, rec. 3928/1999.

sus fines en el momento en que se expide³⁹.

- Se ha considerado inadecuada la desestimación de la solicitud de información de dos Planes de Regulación de Vertidos, aún no aprobados, valorándose que debió facilitarse información de los documentos obrantes en los expedientes que, (1) siendo separables, (2) estuvieran —ellos, los documentos— concluidos⁴⁰.

V. **Que la solicitud se refiera a comunicaciones internas, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación (art. 13.1.e Ley 27/2006).**

La inclusión de esta causa de denegación es un riesgo en el ejercicio del derecho de acceso que facilite la falta de transparencia. Esta excepción incluye la condición de que 1) se trate de meras comunicaciones internas y no de otras actuaciones a tomar en consideración en actos externos; y 2) la consideración del interés público atendido por la divulgación de la información, que ha de ponderarse respecto del perjuicio al bien protegido por esta causa de denegación del derecho de acceso.

Según la aclaración contenida en la Orden AAA/1601/2012, de 26 de junio, por la que se dictan instrucciones sobre la aplicación en el Departamento de la Ley 27/2006, en este supuesto, debe entenderse que toda nota, memorándum, correo, etc., que figure en soporte electrónico o papel, se considera comunicación interna cuando refleje exclusivamente un intercambio de puntos de vista, opiniones o deliberaciones entre personal al servicio de las Administraciones públicas, necesarias para el impulso de la actividad administrativa.

B. **Causas relacionadas con la ponderación de otros intereses.**

Las excepciones recogidas en este bloque del apartado 2 tienen como finalidad preservar otros bienes o intereses jurídicamente protegidos que pudieran resultar afectados por la divulgación de la información. Ahora bien, como bien señalan las ya citadas Sentencias del TJUE de 20 de enero de 2021, C-619/19 y de 7 de marzo de 2024, C-234/22, entre otras muchas, la aplicación de estas excepciones exige *“que la divulgación al público de la información solicitada pueda menoscabar concreta y efectivamente los intereses protegidos por dicha Directiva, debiendo el riesgo de*

39 Sentencia del Tribunal Superior de Aragón 160/2008 de 11 de marzo, rec. 45/2005 y Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2011, rec. 2071/2008.

40 Sentencia del Tribunal Supremo de 3 octubre de 2006, rec. 2424/2003.

tal perjuicio ser razonablemente previsible y no meramente hipotético”.

Por tanto, además de que debe concurrir alguna de las causas previstas en este apartado es necesario que exista un riesgo cierto de que se produzcan efectos desfavorables sobre alguno de los bienes o intereses que se protegen con la divulgación de la información y así se justifique en la resolución denegatoria.

Estos motivos de denegación, con arreglo al artículo 13.4 de la Ley 27/2006, deberán interpretarse de manera restrictiva y para su aplicación deberá ponderarse en cada caso concreto el interés público atendido con la divulgación de la información con el interés atendido con su denegación.

Las solicitudes de información ambiental podrán denegarse si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente a cualquiera de los extremos que se enumeran a continuación:

a) A la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley (art. 13.2.a Ley 27/2006).

Respecto a esta excepción es determinante que exista cobertura legal, no meramente reglamentaria. Este sería el caso de las deliberaciones del Consejo de Ministros, que son secretas⁴¹, o las informaciones o documentación declaradas “*materias clasificadas*”⁴². En caso de denegación es necesario que se indique de forma expresa la norma legal ampara dicha confidencialidad.

b) A las relaciones internacionales, a la defensa nacional o a la seguridad pública (art. 13.2.b Ley 27/2006).

Los supuestos están redactados en términos amplios. La denegación por esta causa debe concretar respecto a la solicitud en particular, la afectación negativa a dichos extremos.

c) A causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, al derecho de tutela judicial efectiva o a la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria. Cuando la causa o asunto estén sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, deberá, en todo caso, identificarse el órgano judicial ante el que se tramita (art. 13.2.c Ley 27/2006).

41 Art. 5.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

42 Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales.

Pueden diferenciarse dos supuestos en este apartado, porque la información solicitada, afecte a un procedimiento judicial, o a un procedimiento sancionador o disciplinario de carácter administrativo.

La resolución denegatoria basada en que una causa esté en trámite ante los tribunales debe identificar el órgano judicial ante el que se tramita. Por otro lado, no es suficiente que concurra un procedimiento o actuación judicial en curso, sino que es preciso acreditar que la divulgación de la información afecte negativamente a la buena marcha de la Justicia en ese caso concreto, lo cual deberá ser razonado en la resolución de denegación.

Respecto a los expedientes sancionadores o disciplinarios, debe ponerse en relación el derecho de acceso a la información con la garantía del derecho a la presunción de inocencia, aplicable tanto a personas físicas como jurídicas. En estos casos, los documentos de cualquier naturaleza, bien aportados de parte, bien generados de oficio, que integren un expediente sancionador, no pueden ser objeto de publicidad más que a partir del momento en que el expediente finalice.

La restricción del derecho de acceso amparada en los supuestos en los que se pudiera poner en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o la propia investigación judicial, es extensiva a los procedimientos sancionadores administrativos.

d) A la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal (art. 13.2.d Ley 27/2006).

Este supuesto incluye dos requisitos adicionales: que exista una norma con rango de ley o norma comunitaria que establezca la confidencialidad y que dicha confidencialidad proteja un legítimo interés económico, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal.

Es importante indicar la existencia de una regla de confidencialidad en una norma de carácter sectorial (muy común, por otra parte) no supone "per se" que esta regla prevalezca siempre sino que hay que manejar los criterios de ponderación y de proporcionalidad para determinar si se aplica o no en un caso concreto debiendo ponderarse en particular el interés público en acceder a la información.

En este sentido, por ejemplo, la regulación del secreto estadístico previsto en la Ley de Transparencia o en esta excepción de la Ley 27/2006 no desplaza íntegramente el derecho de acceso a la información puesto que la normas sobre este

derecho prevén la forma en que debe ser ponderada y motivada tal decisión⁴³. La confidencialidad, por tanto, no puede entenderse como una confidencialidad absoluta, porque es obligatorio que la Administración que alegue esta excepción debe realizar un análisis de proporcionalidad sobre la información solicitada y disponible en el expediente y también sobre su interés público.

El TS y el TJUE han considerado que la existencia de una regla de confidencialidad en una norma de carácter sectorial no supone “*per se*” que esta regla prevalezca siempre sino que hay que manejar los criterios de ponderación y de proporcionalidad para determinar si se aplica o no en un caso concreto debiendo ponderarse en particular el interés público en acceder a la información. Esta ponderación incluye la realización de un test del daño y su ponderación con el interés público para ser aplicado, lo que exige, por tanto, la motivación expresa de la denegación o restricción del acceso⁴⁴.

e) A los derechos de propiedad intelectual e industrial. Se exceptúan los supuestos en los que el titular haya consentido en su divulgación. (art. 13.2.e Ley 27/2006).

Este supuesto implica consultar al titular del derecho protegido por esta excepción, y, en cualquier caso, la autoridad pública podrá facilitar únicamente la información cuando sea posible separar los datos protegidos.

f) Al carácter confidencial de los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siempre y cuando la persona interesada a quien conciernan no haya consentido en su tratamiento o revelación (art. 13.2.f Ley 27/2006).

La remisión de la normativa aplicable en este supuesto debe realizarse a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal Reglamento Europeo 2016/679⁴⁵ y a la Ley Orgánica 3/2018⁴⁶.

Es relevante en este supuesto que la información afecte a personas físicas, excluyéndose a las personas jurídicas -no amparadas por la protección de datos

43 Sentencias del Tribunal Supremo 314/2021 de 8 de marzo, rec. 1975/2020 y de 24 de octubre de 2022, rec. 1363/2022. En este mismo sentido, la STJUE de 19 de junio del 2018 (C-15/16).

44 Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017, rec. 75/2017, de 11 de junio de 2020, rec. 577/2019 y de 25 de enero de 2021, rec. 6387/2019.

45 Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

46 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

de carácter personal- y que pueda afectar a sus derechos fundamentales, como por ejemplo, a su intimidad, honor y/o propia imagen.

Como en anteriores excepciones, cuando esta información confidencial pueda separarse del resto de la información ambiental, deberá darse acceso a esta última.

g) A los intereses o a la protección de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la legislación vigente. Se exceptúan los supuestos en los que la persona hubiese consentido su divulgación. (art. 13.2.g Ley 27/2006).

Esta excepción no se refiere al objeto, a los datos objetivos de la información, sino a una finalidad: la protección de un tercero. Se contempla también la posibilidad de que la persona consienta legalmente la divulgación de la información aportada.

h) A la protección del medio ambiente al que se refiere la información solicitada. En particular, la que se refiera a la localización de las especies amenazadas o a la de sus lugares de reproducción. (art. 13.2.h Ley 27/2006).

Como expone la Orden AAA/1601/2012, de 26 de junio, por la que se dictan instrucciones sobre la aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, mediante esta fórmula se pretende evitar un abuso del derecho para supuestos en los que mediante una solicitud de acceso se pretenda un fin contrario a la preservación del medio ambiente. En todo caso, deberá realizarse una interpretación restrictiva de esta limitación, ponderando como siempre caso por caso el interés público atendido con la divulgación con el interés atendido con su denegación.

Por último, y esto es relevante, el art. 13.5 de la Ley 27/2006 expresamente señala que las autoridades públicas no podrán en ningún caso denegar una solicitud de información relativa a emisiones en el medio ambiente por los motivos previstos en el apartado 2, letras a) "confidencialidad autoridades públicas", d) "confidencialidad industrial o intelectual", f) "confidencialidad", g) "protección de un tercero" y h) "protección del medio ambiente".

Recursos frente a denegaciones expresas o tácitas de solicitudes de información ambiental

Toda denegación, expresa o presunta, total o parcial, de una solicitud de información ambiental es susceptible de ser recurrida. Así lo exigen tanto el artículo 9.1 del Convenio de Aarhus como el artículo 6 de la Directiva 4/2003.

Por su parte el artículo 20 de la Ley 27/2006 establece que el público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado su derecho al acceso a la información ambiental podrá interponer los recursos administrativos regulados la legislación del procedimiento administrativo común *“y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”*.

Esto es, que en el caso de que la Administración resuelva denegar una solicitud de información ambiental o dé *‘la callada por respuesta’*, desestimando por silencio administrativo la petición, se podrá formular recurso contra dicha denegación.

Como se ha dicho, estos recursos podrán ser administrativos (ante la administración pública) o contencioso-administrativos (ante la autoridad judicial, si previamente se ha agotado la vía administrativa).

Existen dos tipos de recursos administrativos en función de si la resolución que pretendemos recurrir agota la vía administrativa o no⁴⁷.

Recurso de alzada: (arts. 121 y 122 LPACAC) Se presenta contra actos y resoluciones que NO ponen fin a la vía administrativa y se presentará ante el órgano que lo dictó o el superior jerárquico que será quien resuelva. En el caso de que se pretenda *“llevar a juicio”* un asunto y el acto administrativo no pone fin a la

47 Según el art. 114 LPACAP, agotan la vía administrativa los actos dictados por órganos que carezcan de superior jerárquico (un Alcalde, un Ministro, etc.) entre otros.

vía administrativa, el recurso de alzada será preceptivo, y será la resolución del mismo la recurrible en vía contencioso-administrativa.

Recurso *potestativo* de reposición: (art. 123 y 124 LPACAP), que es el recurso que cabe contra actos que Sí ponen fin a la vía administrativa, aunque, como recurso potestativo, su interposición no es obligatoria y se podrá acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, para lo que requeriremos ya de asistencia jurídica especializada.

En todo caso, la denegación expresa de la información ambiental deberá expresar qué tipo de recurso cabe contra ella y ante qué órgano se debe presentar (el conocido 'pié de recurso'⁴⁸). Si pretendemos recurrir una denegación presunta o por silencio administrativo negativo, lo presentaremos ante el mismo órgano al que solicitamos la información ambiental. Pero para tranquilidad del administrado, el art. 115.2 LPACAP dispone que *"El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación"*; es decir, que si calificamos como alzada lo que debimos recurrir como reposición no será obstáculo para que la Administración lo tramite.

Interesa tener en cuenta que el plazo para interponer el recurso administrativo, ya sea de alzada o de reposición, es de un mes a contar desde la notificación de la denegación expresa de la información ambiental. Si lo que se impugna es la desestimación presunta, el recurso se podrá interponer *"en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que... se produzca el acto presunto"*⁴⁹, esto es, al mes de que se formulase la solicitud de información ambiental desatendida.

La legislación del procedimiento administrativo otorga un mes a la administración para resolver el recurso de reposición, tres si es de alzada. Una vez vencido ese plazo o resuelto expresamente en sentido desestimatorio el recurso interpuesto, se podrá acudir a la vía contencioso-administrativa, para lo que será preceptiva la asistencia letrada.

En el Anexo **'Formularios'** te ofrecemos un modelo o plantilla de recurso administrativo, que en todo caso habrá que adaptar al caso concreto.

48 El art. 40.2 LPACAP dispone que *"Toda notificación... deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente"*.

49 Arts. 122 y 124 LPCAP.

Una interesante novedad, de construcción jurisprudencial, es la posibilidad de reclamar ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (o el órgano autonómico que le sustituya)⁵⁰, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, las denegaciones -expresas o presuntas- de solicitudes de información ambiental. Así lo ha establecido la Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo 312/2022, de 10 de marzo de 2022, rec. 2020-3382, en un pronunciamiento que no se refiere a solicitudes de información ambiental, sino en general a aquellas materias que cuentan con un régimen especial de acceso a la información -entre las que se encuentra la información en materia de medio ambiente, si- respecto de las que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno es de aplicación supletoria.

50 Art. 24 'Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno' de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ANEXO: Formularios

- I. **Formulario de solicitud de información ambiental.**
- II. **Formulario de solicitud de resolución expresa de la petición de información ambiental.**
- III. **Formulario de recurso administrativo (de alzada o de reposición) contra la denegación expresa de la información solicitada.**
- IV. **Formulario de recurso administrativo (de alzada o de reposición) contra la denegación de la información solicitada tácita o por silencio administrativo.**

I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN AMBIENTAL⁵¹

AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO COMPETENTE

Doña/Don. ..., con D.N.I. n.º ..., y domicilio en. ..., [(en su caso) actuando en nombre y representación de. ..(nombre de la asociación o entidad) en su calidad de (Presidente, Coordinador, representante, etc)] comparece y, como mejor proceda,

EXPONE

1.- Que en ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental reconocido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, por medio del presente escrito SOLICITO que se nos faciliten, debidamente anonimizados en su caso, los siguientes *documentos/informaciones/resoluciones administrativas...*

2.- Que la información solicitada se trata de “*información ambiental*” en los términos previstos en el art. 2.3 de la citada Ley 27/2006 y la presente solicitud no incurre en motivo alguno de denegación de los recogidos en el artículo 13 del mismo texto legal.

3.- (*en su caso*) Que adjunto se acompaña a la presente justificante del abono de la tasa por el suministro de información ambiental.

Es por ello que,

SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, lo admita y tenga en su virtud por formulada solicitud de información ambiental en los términos expuestos en el cuerpo del presente escrito, y de conformidad con los artículos 1, 3, 5 y 10 de la Ley 27/2006 de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acceso a la información en materia de medio ambiente se nos facilite copia (*o en su caso se nos de vista*) de los informes y resoluciones señalados en el cuerpo del presente escrito, y nos sea remitida dicha información en formato digital a la dirección de correo electrónico XXXX@XXXX.XXX.

Todo ello a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, en el plazo máximo de un mes que fija el artículo 10.2 de la Ley 27/2006.

Lugar, fecha y firma

51 Como se ha referido en el Capítulo 4.C de esta guía, la administración pública puede imponer el uso obligatorio de formularios normalizados, por lo que si queremos solicitar información ambiental a una Administración pública y esta tiene aprobado un modelo, debemos emplearlo para evitar que nos devuelvan la solicitud y nos requieran para que subsanar su presentación mediante el modelo normalizado.

II. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN EXPRESA DE LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL.

Expediente nº.....⁵²

AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO COMPETENTE

Doña/Don. ..., con D.N.I. nº. ..., y domicilio en. ..., [(en su caso) actuando en nombre y representación de. ..(nombre de la asociación o entidad) en su calidad de (Presidente, Coordinador, representante, etc)] comparece y, como mejor proceda,

EXPONE

1. Que el pasado XX de XX de 20XX, solicité, en ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental reconocido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente a esta Administración Pública la siguiente información ambiental: ...

Adjunto acompaño como documento núm. uno copia del escrito registrado.

2. Así, a fecha de hoy ha transcurrido el plazo máximo de un mes establecido en el artículo 10.2 c) 1º de la Ley 27/2006 para *“facilitar la información ambiental solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitar”*.

En todo caso, y más allá de los eventuales efectos que el silencio administrativo pudiera tener en este caso, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, siendo derecho de esta parte no sólo obtener tal respuesta expresa, sino también el de *“conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados”*, como es el caso.

Por todo ello, y en su atención, es por lo que,

SOLICITO Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, dicte y notifique a esta parte resolución expresa por la que acuerde facilitar la información ambiental en su día solicitada.

Lugar, fecha y firma

.....
52 Si se conoce. En caso contrario, haríamos una sucinta referencia que permita localizar nuestro expediente. P. ej. 'solicitud de información formulada el XX de XX de 2024'.

III. RECURSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA DENEGACIÓN EXPRESA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Expediente nº.....⁵³

AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO COMPETENTE⁵⁴

Doña/Don. ..., con D.N.I. nº. ..., y domicilio en. ..., [(en su caso) actuando en nombre y representación de. ..(nombre de la asociación o entidad) en su calidad de (Presidente, Coordinador, representante, etc)] comparece y, como mejor proceda,

EXPONE

1. Que el pasado XX de XX de 20XX, solicité a esta Administración Pública la siguiente información ambiental:

2. Que la Administración ante la que comparezco denegó (*total o parcialmente*) la información solicitada en virtud de la Resolución XXXX (identificamos aquí con precisión el acto administrativo que recurrimos) por la que se acuerda; acto administrativo que fue notificado a esta parte (*o publicado*) el XX de XX de 20XX.

3. Que no estando de acuerdo con la meritada resolución, en el presente acto, vengo a interponer contra el mismo RECURSO DE ALZADA (o de REPOSICIÓN)⁵⁵ de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en base a los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- *En cuanto a la información solicitada y los motivos de su denegación.*

Como se ha señalado, esta parte recurrente solicitó, en ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental reconocido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, la información ambiental referida.

53 Si se conoce. En caso contrario, haríamos una sucinta referencia que permita localizar nuestro expediente. P. ej. 'solicitud de información formulada el XX de XX de 2024'.

54 Para evitar posibles confusiones, es recomendable dirigir el recurso en todo caso al órgano que dictó el acto administrativo y este lo trasladará al órgano competente para resolver.

55 Se interpondrá uno u otro recurso dependiendo de si la resolución que pretendemos recurrir agota la vía administrativa o no. A este respecto, consulta el apartado 8 'Recursos frente a denegaciones expresas o tácitas de solicitudes de información ambiental' de esta Guía.

Información y solicitud que, a nuestro juicio, no incurren en causa de denegación alguna.

Sin embargo, en virtud de la Resolución del (*órgano administrativo que dictó la resolución recurrida*) fecha.... de..... de 202X se denegó a esta parte solicitante (*total o parcialmente*) la información solicitada en base a los siguientes motivos:

...

...

SEGUNDO.- Partiendo de que la regla general consagrada tanto en el Convenio de Aarhus, como en la Directiva 2003/4/CE, como en la Ley 27/2006 no es otra que la accesibilidad de la información medioambiental, las excepciones legalmente previstas al acceso a la misma en el art. 13 deben interpretarse de forma restrictiva, tal y como se exige en el Convenio de Aarhus (artículo 4.4), en la Directiva 2003/4/CE (artículo 4.2) y el art. 13.4 de la citada Ley 27/2006.

Se impone, por ello, una interpretación restrictiva de los motivos de denegación legalmente tasados conforme exigen, entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de junio de 2003 o la del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2004.

TERCERO.- Sin embargo, la causa de la denegación de la información ambiental solicitada ni es proporcional ni responde a una interpretación restrictiva de las excepciones legalmente previstas porque...

De este modo, no es cierto que la información solicitada incurra en ninguna de las causas de denegación de las solicitudes de información ambiental de la Ley 27/2006, y así deberá revocarse la resolución impugnada y acordar en consecuencia la puesta a disposición de esta parte la información solicitada.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto RECURSO DE ALZADA (o de REPOSICIÓN) contra Resolución del (*órgano administrativo que dictó la resolución recurrida*) fecha.... de..... de 202X por la que se deniega a esta parte el acceso a la información ambiental solicitada, y, revocándola, acuerde la inmediata puesta a disposición de la referida información a este solicitante.

Lugar, fecha y firma

IV. RECURSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA DENEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TÁCITA O POR SILENCIO ADMINISTRATIVO⁵⁶

Expediente nº.....

AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO COMPETENTE

Doña/Don. ..., con D.N.I. nº. ..., y domicilio en. ..., [(en su caso) actuando en nombre y representación de. ..(nombre de la asociación o entidad) en su calidad de (Presidente, Coordinador, representante, etc)] comparece y, como mejor proceda,

EXPONE

1. Que el pasado XX de XX de 20XX, solicité, en ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental reconocido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente a esta Administración Pública la siguiente información ambiental: ...

Adjunto acompaño como documento núm. uno copia del escrito registrado.

2. Que a fecha de hoy y habiendo transcurrido el plazo máximo de un mes establecido en el artículo 10.2 c) 1º de la Ley 27/2006 para “*facilitar la información ambiental solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitar*” se debe entender desestimada la solicitud por silencio administrativo negativo (vid. art. 20.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y las SSTS 4/2023 de 9 de enero y 847/2023 de 22 de junio).

3. Que no estando de acuerdo con la desestimación por silencio administrativo de nuestra solicitud, en el presente acto, vengo a interponer contra la misma RECURSO DE ALZADA (o de REPOSICIÓN) de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en base a los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- *En cuanto a la información solicitada y los motivos de su denegación.*

Como se ha señalado, esta parte recurrente solicitó, en ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental reconocido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en

56 Véanse las notas a pie del modelo anterior.

materia de medio ambiente y el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, la información ambiental referida.

Información y solicitud que, a nuestro juicio, no incurren en causa de denegación alguna.

SEGUNDO.- *Obligación de contestar y de motivar la denegación de la solicitud de información ambiental.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 LPACAP *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.*

Y por su parte la ya referida Ley 27/2006 establece en su 13.6 que *“La negativa a facilitar la totalidad o parte de la información solicitada se notificará al solicitante indicando los motivos de la denegación en los plazos contemplados en el artículo 10.2.c)”* (de un mes, ampliable en otro).

De ahí que, parafraseando la Sentencia del TJUE de 21 de abril de 2005, asunto C-186/04 *“la decisión denegatoria presunta constituye ciertamente una “respuesta” en el sentido de esta disposición pero debe considerarse ilegal”.* Y lo es por cuanto NO permite a esta parte solicitante los eventuales motivos por los que habría de denegarse la información ambiental solicitada.

TERCERO.- Que la información solicitada es desde luego ‘información ambiental’ de conformidad con la amplia definición del concepto que ofrece el art. 2.3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio y no incurre en ninguna de las excepciones del artículo 13 del mismo texto legal -que son excepciones tasadas y de interpretación y aplicación restrictiva tal y como exigen los arts. 4.4 del Convenio de Aarhus, 4.2 de la Directiva 2003/4/CE y 13.4 de la citada Ley 27/2006- por lo que *“la autoridad pública competente para resolver facilitará la información ambiental solicitada”* (art. 10.2 c) de la Ley 27/2006).

Y así deberá acordarse en consecuencia la puesta a disposición de esta parte la información solicitada.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por interpuesto RECURSO DE ALZADA (o de REPOSICIÓN) contra la denegación tácita de la solicitud de información ambiental identificada en el cuerpo de este escrito y, revocándola, acuerde la inmediata puesta a disposición de la referida información a este solicitante.

Lugar, fecha y firma

Abreviaturas empleadas

- AGE: Administración General del Estado.
- Art: Artículo.
- CCAA: Comunidades Autónomas.
- CE: Constitución Española.
- LPACAP: Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- OM: Orden Ministerial.
- REG: Registro Electrónico General.
- STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo.
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- TS: Tribunal Supremo.





...asóciate • www.ecologistasenaccion.org

